

## RESOLUCIÓN No. 00961

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA No **012168 de fecha 03 de Septiembre de 1997**, el Alcalde Local de Barrios Unidos para la época Doctor **PEDRO AVILA ORJUELA**, remite al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, derecho de petición suscrito por la Doctora **VIVIANA MOLINA STERLING** – Jefe de Atención de Quejas y Reclamos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, relacionada con la tala de árboles ubicados en la Diagonal 88 No 27 – 22, barrio Polo Club, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente realizada por los dueños de la fábrica de embutidos **ALICO LTDA**.

Que en atención a la mencionada queja se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental Unidad de Seguimiento del Medio Ambiente – DAMA, el 12 de Septiembre de 1997, y de lo allí encontrado se dejó constancia en el Concepto Técnico No 1976 de fecha 19 de Septiembre de 1997, en el cual se determinó que fue podado severamente un árbol de la especie Jazmín (*Phytosporun*), ubicado en espacio público frente al inmueble con dirección Diagonal 88 No 27 - 22.

Que mediante **Auto No 288 de fecha 24 de Diciembre de 1997**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inicio proceso sancionatorio en contra del Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa **ALICO LTDA**.

Que mediante **Auto No 311 del 27 de Agosto de 1998**, la Subdirección Jurídica acumulo el expediente 952/97 C al expediente 1055/ C.

## RESOLUCIÓN No. 00961

Que con Resolución No. 1035 de fecha 26 de Mayo de 2000, se declaró responsable al señor **AVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 430 de Bogotá, por la poda severa de un (1) árbol de la especie Laurel Huesito, ubicado en espacio Público en la Diagonal 88 No 27 – 22, del barrio Polo Club, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso un sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó el pago por concepto de compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante la entrega de cinco (5) arboles de especies nativas con altura mínima de 1.5 m, en buen estado fisiosanitario al Jardín Botánico José Celestino Mutis en el vivero de la Florida.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 07 de Junio de 2000.

Que con radicado número 014411 de fecha 13 de Junio de 2000, el señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 430 de Bogotá, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No 1055 del 26 de Mayo del 2000, del cual no obra constancia de haber sido desatado, sin embargo luego de consultadas las bases de contables de la Subdirección Financiera de esta Secretaria, se determinó que el señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, Representante Legal de **ALICO LTDA**, no realizó el pago de la sanción con multa impuesta mediante la Resolución 1035 del 26 de Mayo del 2000, en su artículo 2.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Página 2 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00961

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-97-1055**, en contra del señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 430 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de **ALICO LTDA**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

### RESOLUCIÓN No. 00961

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ”* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 00961

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **12 de septiembre de 1997**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que colario de lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución No 1035 de fecha 26 de Mayo de 2000**, por medio de la cual se declaró responsable la señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 430 de Bogotá, no quedo en firme, toda vez que se interpuso Recurso de Reposición dentro del término lega, del cual no aparece resolución que lo desatara, teniendo como consecuencia jurídica que el mencionado Acto Administrativo no quedo en firme, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-07-1055**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, que asigna al Director de Control Ambiental la responsabilidad de expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-07-1055**, en contra del señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 430 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de **ALICO LTDA**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las actuaciones adelantadas como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente diligencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor **ALVARO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 430 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de **ALICO LTDA**, en la Diagonal 88 No 27 - 22, barrio Polo Club, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. 00961**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-1997-1055*

**Elaboró:**

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935	CPS: CONTRAT O 232 de 2012	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C: 52586913	T.P: 116383	CPS: CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C: 35496657	T.P:	CPS: CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
-------------------------------	---------------	------	------------------------------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22 ENE 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de RESOL 7961 ASGOS/12 al señor (a) MARILUZ SANCHEZ. S. en su calidad de APODERADA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 21468.524 de Bello (Sur), T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Manila SA  
Dirección: CL 9 68-71  
Teléfono (s): 4926030

QUIEN NOTIFICA: Rafael